



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 008 2018 00293 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERNARDO JOSÉ ROCHA CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Solicita la memorialista que se conmine a las entidades territoriales a la expedición del certificado laboral de la demandante, pues, ante la ausencia del mismo, fue uno de los argumentos esgrimidos por el juez de primera instancia para no acceder a las pretensiones, pese a que el despacho adelantó las diligencias tendientes a su consecución, esto es, ordenar tanto en el auto admisorio de la demanda como haciendo uso de la facultad oficiosa que se allegara el documento, requerimiento que fue acatado por la Secretaría de Educación Territorial pero de manera extemporánea, causándole extrañeza la afirmación de la inexistencia del documento.

### **CONSIDERACIONES**

El inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

*"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

---

<sup>1</sup> Fol. 175-184 C. de primera instancia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fueron solicitadas por ambas partes, ni se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió en primera instancia, por las siguientes razones:

Se pidió en la demanda<sup>2</sup> se oficiara a la Secretaría de Educación Departamental del Meta para que allegara copia del expediente administrativo, en el que se incluyeran los certificados de tiempo de servicio y los certificados de los factores salariales del año del status pensional, así como del año anterior, y, mediante auto admisorio del 10 de septiembre de 2018<sup>3</sup> se le ordenó a la entidad demandada aportar el correspondiente expediente administrativo sin tener respuesta a dicho requerimiento.

En la Audiencia Inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, el *a quo* la decretó como prueba de oficio, indicando: *"aunque es una obligación que la ley ha establecido para las entidades públicas allegar los antecedentes administrativos respecto de los actos administrativos que sean enjuiciados, no se dio cumplimiento a esta obligación legal ni al requerimiento realizado en el numeral séptimo en los autos admisorios de cada una de las demandas, de tal forma que de oficio se requerirá a la Secretaría de Educación respectiva en el caso de cada uno de los demandantes, para que allegue la documental que corresponde a los antecedentes administrativos de los actos administrativos que son demandados dentro de cada uno de los procesos estudiados en esta audiencia (...) además deberá allegar una certificación de los factores salariales devengados y que se indique respecto de éstos sobre cuáles se realizaron los aportes a seguridad social"*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Fol. 15 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fol. 55 *ibídem*.

<sup>4</sup> Min. 07:27. Cd visto a folio 103 *ibídem*.

Luego, en Audiencia de Pruebas del 12 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, la juez de primera instancia dispuso *"en las audiencias iniciales (...), al momento de llevar a cabo la regla de decreto de pruebas y resolver sobre su aportación y/o petición, el despacho de manera oficiosa requirió a la entidad demandada para que allegara la totalidad del expediente administrativo prestacional de los demandantes, dichas pruebas documentales fueron allegadas (...) a folios 121 a 137 (...), teniendo en cuenta que estas pruebas documentales fueron allegadas por la entidad demandada procedo a incorporarlas y a correr traslado por si desean presentar alguna tacha respecto de la misma"*<sup>6</sup>.

En ese momento de la audiencia, no se informó por parte de la apoderada de la parte actora sobre la falta de los certificados correspondientes, aun cuando los mismos debían hacer parte del expediente administrativo, aunado a que tampoco propuso recurso alguno contra dicha decisión, pese a ser esta la oportunidad procesal para manifestar su inconformidad y ejercer su derecho de contradicción.

Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, puesto que los certificados requeridos corresponden a los factores salariales del año en que el demandante adquirió su status pensional, así como del año anterior, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que la abogada no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable a la recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

---

<sup>5</sup> Fol. 139-141 ibídem.

<sup>6</sup> Min 03:00. Cd visto a folio 162 ibídem.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

**TERCERO:** Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>7</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

**CUARTO:** Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales

---

<sup>7</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**